



**Expediente No. 2015-243**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
22 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario- cumplimiento de sentencia seguido por **DIANIS SOFIA SERRANO HERRERA** contra **ASOCIACIÓN CLINICA BAUTISTA**, informándole que se encuentra pendiente de resolver la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del presente proceso como a continuación sigue:

**1. De la liquidación del crédito.**

Se avizora que el 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante presentó la liquidación de crédito, cuyo traslado fue dispuesto por el Juzgado a la ejecutada, quien no presentó objeción.

Cumplido de esa forma el trámite que le es propio a esta clase de actuaciones,

<sup>1</sup> Folio 304



procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda; al respecto el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma consagra lo siguiente:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)*

Observa el Despacho que, la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante asciende a la suma total de \$67.170.480.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al Operador Judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; pues bien, resulta necesario recordar que, en providencia del 25 de octubre de 2021<sup>2</sup>, se resolvió continuar con la ejecución tal y como fue decretada en el mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada estableciéndose como agencias en derecho en la suma del 5% del valor total de la obligación, posteriormente a través de auto del 18 de abril de 2022<sup>3</sup>, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría en cuantía de \$1.798.123,98.

Por lo anterior, se procederá con las operaciones aritméticas de rigor, para establecer si la liquidación presentada por la parte ejecutante debe ser modificada o aprobada, cuyos cálculos conforme a la sentencia judicial y al mandamiento de pago, son los siguientes:

<sup>2</sup> Folio 297

<sup>3</sup> Folio 348



LIQUIDACIÓN		
CONCEPTO	VALOR	
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	\$25,848,223	
SANCIÓN MORATORIA DEL 25 DE ABRIL DE 2015 AL 6 DE AGOSTO DE 2015	\$8,504,898,72	
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$1,609,358	
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$1,798,123,98	
TOTAL VALOR DEL CRÉDITO		\$37,760,602

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante es a todas luces superior, el Despacho la modificará por el valor de \$37,760,602,00, cuya suma se tendrá como el nuevo valor del crédito.

## **2. De la solicitud de la parte demandante**

Por otra parte, con relación a la solicitud elevada por el apoderado del actor el día 25 de abril de 2022, mediante la cual solicitó que se pusiera en conocimiento al liquidador de la entidad demandada, la existencia del presente crédito, es del caso indicar que, en providencia del 25 de octubre de 2021, se ordenó que a través de secretaría se notificara al liquidador de la existencia del proceso, por tanto, dicha solicitud ya se encuentra resuelta, pues la mencionada notificación se surtió el día 15 de febrero de 2022, tal como se constata a folio 336 del expediente digital.

Sin embargo, respecto del proceso de liquidación voluntaria de las sociedades, regulado en los artículos 218 y subsiguientes del CCo., que contienen las reglas y procedimientos a través de los cuales el liquidador designado debe configurar el inventario de activos y pasivos como paso previo a la venta y pago del pasivo, es pertinente citar los conceptos – oficios Nos. 220-139067 del 27 de noviembre de 2012, 220-13947 de 30 de abril de 1998 y 220-046723 de 16 de mayo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades, en los que expuso, respectivamente:



*“No obstante, en relación con sociedades que adelanten un proceso de liquidación voluntaria, preceptúa el artículo 245 del Código de Comercio que: “Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario.” (Subrayado fuera de texto).*

*De la mencionada disposición se deduce que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria o privada se inicien procesos de ejecución en su contra, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, es deber del liquidador constituir la reserva de que trata el artículo 245 citado, para atender las obligaciones litigiosas una vez se hagan estas exigibles.*

(...)

*Así las cosas, los procesos judiciales iniciados contra una sociedad en liquidación voluntaria se siguen adelantando independientemente de que la compañía se liquide de manera definitiva, habida cuenta que las resultas de dichos procesos se ven garantizadas por la reserva adecuada que en su momento haya constituido el liquidador. Ello sin perjuicio de que el acreedor de la sociedad pueda intentar las acciones pertinentes contra los deudores solidarios de la misma, incluso, contra los mismos asociados, si es que se trata de sociedad de personas y respecto de acreencias de tipo fiscal y laboral (Art. 794 E.T., Art. 36 C.S.T.). En el evento de un fallo favorable para la compañía liquidada, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010.*

*En conclusión, la legislación prevé la posibilidad de que una sociedad que adelante un proceso de liquidación voluntaria finalice el mismo aun encontrándose pendiente la expedición de sentencias de procesos judiciales de cobro en su contra, dado que es deber del liquidador, dentro de su obligación de diligencia, constituir una reserva para eventualmente atender el pago perseguido, cuya omisión podrá dar lugar a acciones judiciales de responsabilidad que la parte demandante interponga contra dicho administrador. De igual forma, según el tipo societario adoptado por el deudor, podrá ser perseguido el saldo insoluto adeudado por la compañía respecto de acreencias fiscales y laborales en el patrimonio personal de los asociados.”*

Y,



*“Como la situación de liquidación es este caso es voluntaria, podemos decir lo siguiente en relación con los interrogantes planteados.*

*1) El artículo 234 del Estatuto Mercantil señala que en el inventario para la liquidación se deben incluir en forma pormenorizada los distintos activos sociales y las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, incluyendo, entre otras las exigencias litigiosas.*

*Esta última expresión corresponde a aquellas que no han sido determinadas en cuanto a su existencia y apremio, pero que pueden afectar eventualmente el patrimonio de la sociedad. Por tanto, se debe hacer la provisión respectiva y ser ella suficiente para garantizar la deuda que puede resultar de esa obligación contingente.*

*La norma comercial obliga a que se hagan las respectivas provisiones por parte del liquidador de la sociedad, pues pueden los fallos que se dicten ser contrarios a los intereses de la sociedad convirtiendo en exigibles las obligaciones que de ellos se deriven, y que ante la falta de previsión, sencillamente no se pueda hacer efectiva, haciendo por tanto al liquidador responsable de los perjuicios que se causen a los asociados o a terceros por violación o negligencia en el cumplimiento de las labores que por ley le competen, artículo 255 ibidem.*

*Debe tenerse en cuenta que en los procesos liquidatarios voluntarios no se aplica el artículo 100 de la Ley 222 de 1.995, pues los ejecutivos a que allí se refiere deben llegar al concordato o a un trámite liquidatorio pero obligatorio. Precisamente, ese es el sentido expresado por el artículo 151 (5) idem cuando señala que dentro de los efectos de la liquidación obligatoria se encuentra el de remitir e incorporar a dicho trámite todos los procesos de ejecución que se siga contra el deudor, para lo cual se debe por la Entidad oficiar a los jueces que pueden conocer de procesos ejecutivos contra el deudor.*

*La liquidación voluntaria supone igualmente la universalidad que tienen como fin primordial la pronta realización de los activos y el pago gradual y propio de los pasivos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, pero ante la carencia de una aplicación procesal, pues la tarea no está radicada en cabeza de ninguna autoridad, sino en cabeza del liquidador por lo cual tienen carácter privado, no hay lugar a la remisión o incorporación de los procesos ejecutivos.*

*Sencillamente se reitera que no existe regla expresa para que las demandas ejecutivas se detengan sino que siguen hasta su terminación.*

Y,

*“El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al*



*liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso.*

*Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores.*

*Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio.*

*Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículos 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.*

(...)

*Habrán un inventario de activos y pasivos que deberá elaborar el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, en el que incluirá las acreencias en el orden prelación de créditos, causadas hasta fecha de la disolución y liquidación la sociedad y lo causado a partir de esa fecha será causado con cargo a gastos de administración. Es decir, estos gastos tienen la preferencia en el pago respecto de los demás créditos calificados y graduados en el proyecto de calificación y graduación de créditos.*

*No sobra advertir, que la capacidad jurídica de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función única y exclusivamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación en los términos del artículo 222 del Código de Comercio.*

(...)

*a). En torno a la existencia de procesos litigiosos en curso y en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, el liquidador deberá efectuar una provisión y reserva contable para atender el pago de las acreencias que resulten por fallos ejecutoriados que condenen a la sociedad.*

(...)



*La provisión y reserva contable que debe constituir el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función de las pretensiones solicitadas, de los supuestos facticos expuestos en la demanda como de todos aquellos elementos de prueba de que se disponga para desvirtuar total o parcialmente la existencia de la obligación, para poder realizar un quantum acertado y de esta forma proceder constituir la provisión como su reserva conforme a la disponibilidad del activo patrimonial liquidable para atender el pago y en el orden de prelación de créditos, de conformidad con lo establecido por el artículo 245 del Código de Comercio.*

(...)

*El estado de disolución y liquidación de la sociedad, deberá comunicarse al juez de conocimiento, "(...) razón por la cual es deber del liquidador como los acreedores que gozan de preferencia en el pago, desplegar las actividades pertinentes, incluidas acciones constitucionales, con el fin de que los despachos judiciales que decretaron las medidas cautelares eviten que se produzcan pagos sin respeto a los privilegios establecidos en la ley y, particularmente, los derechos de los trabajadores que gozan de protección especial legal y constitucional" Oficio 220-109771 del 22 de agosto de 2009, o en su defecto pueda cumplirse con el procedimiento prescrito por el artículo 465 del Código General del Proceso, frente a concurrencia de embargos en proceso de diferentes especialidades.*

(...)

*e) Por su parte, a la constitución de las reservas contables que se constituyan por parte del liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria para atender el pago de las acreencias, pueden ser títulos de depósito judicial a órdenes del despacho en el cual cursa el proceso ejecutivo, conforme al orden de prelación legal de créditos y la disponibilidad de los activos de la sociedad, a tono con lo expresado en el literal a de este punto.*

(...)

*Cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 242, 243 y 245 del Código de Comercio, en torno a la conformación de activos y pasivos, venta de activos, el liquidador procederá al pago del pasivo externo conforme a la disponibilidad de los recursos para el pago, en el orden de prelación legal de los créditos.*

(...)

*Una vez pagado el pasivo externo, se procederá al pago del pasivo interno conforme a los remanentes que se dispongan, conforme a lo prescrito por los artículos 247, 248, 249 de la citada legislación comercial.*

*El pago de las obligaciones de una sociedad en trámite de liquidación voluntaria se hará respetando la prelación legal de créditos, las que pueden cancelarse totalmente o a prorrata conforme la disponibilidad de los activos, en los términos de los artículos 242, 243, 244, 245, 247, 248 y 249 del Código de Comercio.*



(...)

*Desde luego, puede acontecer, que, por olvido involuntario, una acreencia no se incluya dentro del proyecto de calificación y graduación de los créditos, lo que no inhibe al liquidador de oficio o a petición de parte incluirla en el proyecto en mención, en consideración a que la ley no estableció términos preclusivos para su presentación y reconocimiento.”*

Por lo expuesto, el Juzgado, considera pertinente, conforme al régimen de liquidación voluntaria, los conceptos referidos, los deberes y obligaciones del liquidador, disponer oficiarle con el fin de que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, informe lo siguiente: **i)** si ya ha constituido la reserva adecuada que permita atender la obligación litigiosa que se tramita a través del presente proceso ejecutivo; en caso afirmativo; **ii)** si en el inventario de activos y pasivos incluyó la presente obligación judicial, con especificación de la prelación u orden legal de su pago; **iii)** si la presente obligación judicial fue causada hasta fecha de la disolución y liquidación la sociedad y está causado con cargo a gastos de administración; y **iv)** si la constitución de la reserva contable para atender la presente obligación la hizo o la efectuará a través de títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho conforme al orden de prelación legal de créditos y la disponibilidad de los activos de la sociedad.

Para lo anterior, la Secretaría oficiará a la Gobernación del Atlántico para efectos de obtener el nombre, dirección física y electrónica del liquidador de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y determinarla en la suma de TRIENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





SESENTA MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$37,760,602), cuyo valor se establece como el crédito actual que reviste la obligación; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Gobernación del Atlántico, para que informe el nombre, dirección física y electrónica del liquidador de la entidad ejecutada.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, **OFICIAR** al liquidador de la entidad ejecutada, para que informe de manera inmediata al recibo de la comunicación, **i)** si ya ha constituido la reserva adecuada que permita atender la obligación litigiosa que se tramita a través del presente proceso ejecutivo; en caso afirmativo; **ii)** si en el inventario de activos y pasivos incluyó la presente obligación judicial, con especificación de la prelación u orden legal de su pago; **iii)** si la presente obligación judicial fue causada hasta fecha de la disolución y liquidación la sociedad y está causado con cargo a gastos de administración; y **iv)** si la constitución de la reserva contable para atender la presente obligación la hizo o la efectuará a través de títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho conforme al orden de prelación legal de créditos y la disponibilidad de los activos de la sociedad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

